



Radicación: 2017103251-2-000

Fecha: 2017-11-27 10:36 - Proceso: 2017103251
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

1.

Bogotá, D.C., 2017-11-27 10:36

Usuarios

DIAS DE MUSICA
ALAI IRRAZABAL
ALVARO MEJÍA

Ciudadanos

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicado en ANLA 2017091038-1-000 del 26 de octubre de 2017.

Preguntas vía Twitter rendición de cuentas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA

Expediente: **15DPE2251-00-2017**

Respetados usuarios:

En atención a la comunicación del asunto, a través de la cual se remiten las siguientes inquietudes, presentadas durante el proceso de rendición de cuentas.

1. “¿Cómo garantizan que tras su licenciamiento no se generen afectaciones dramáticas al medio ambiente en cualquier proyecto minero?”

Los condicionamientos para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales de cualquier proyecto, obra o actividad autorizada, están establecidos en la normativa ambiental vigente, la cual es el Decreto 1076 de 2015, a través del plan de manejo ambiental, el cual es definido en la norma como el conjunto detallado de las medidas y actividades que, producto de la evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Por otro lado, de acuerdo con el marco funcional y en virtud de las competencias atribuidas en el Artículo 2.2.5.1.5.2 y Artículo 2.2.2.3.2.2. del decreto 1076 de 2015 de 2015, esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones efectúa seguimiento y control ambiental periódico a los proyectos licenciados con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales establecidas en la Licencia Ambiental.

Adicionalmente cada medida tiene un plan de seguimiento y monitoreo que permite verificar si ha sido efectiva o es necesario ajustarla o imponer medidas ambientales adicionales.



Radicación: 2017103251-2-000

Fecha: 2017-11-27 10:36 - Proceso: 2017103251
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

2. “Expliquen detalladamente las razones por las cuales no es viable una audiencia pública en Bucaramanga”

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991, uno de los fines esenciales del estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Igualmente, la ley 99 de 1993 en su artículo 1 numeral 12, señaló que, de conformidad con la Constitución, el manejo ambiental del país será descentralizado, democrático y participativo, por ende, la Audiencia Pública Ambiental responde de manera efectiva a los presupuestos Constitucionales y Legales en materia de participación por parte de las comunidades con ocasión del desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Así mismo, es de resaltar, que el Artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 señala que la celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

“a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.”

Cabe mencionar, que este espacio de participación ciudadana, puede ser solicitado por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.

Es de precisar, que en caso de que no se cumplan los requisitos señalados anteriormente, la Autoridad ambiental competente negará la solicitud, no obstante, en el momento en el que sean subsanadas las causales que motivaron dicha negación, se podrá presentar una nueva solicitud.



Radicación: 2017103251-2-000

Fecha: 2017-11-27 10:36 - Proceso: 2017103251
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Finalmente, dejando claro lo anterior, es de señalar que, para atender de fondo a su inquietud, es necesario que con fundamento en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, precise su información, respecto al proyecto que refiere fue negada la solicitud de celebración de Audiencia pública ambiental habida consideración que toda petición que se eleve en este sentido y con el cabal cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia son atendidos en debida forma por parte de esta Autoridad Nacional.

3. “¿Cuánto tiempo tardan en analizar los proyectos y aprobarlos? ¿Qué requisitos exigen?”

Todos los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, deberán dar cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa ambiental vigente, que para el caso en concreto se encuentran establecidos en la sección 6 del Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se encuentra establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual refiere lo siguiente con respecto a los tiempos de evaluación:

“1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

*2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los **veinte (20) días hábiles** después del acto administrativo de inicio.*

*Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de **diez (10) días hábiles** para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.*

(...)

*El peticionario contará con un término de **un (1) mes** para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*



Radicación: 2017103251-2-000

Fecha: 2017-11-27 10:36 - Proceso: 2017103251
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez **(10) días hábiles** para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte **(20) días hábiles**.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta **(30) días hábiles**, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

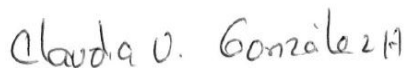
6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

(...)"

No obstante, dependiendo de la complejidad de los proyectos la autoridad puede emplear tiempos adicionales a los establecidos en la norma.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,



CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores
JOHANA LORENA LEON RIAÑO
Profesional Técnico/Contratista





Radicación: 2017103251-2-000

Fecha: 2017-11-27 10:36 - Proceso: 2017103251
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Ejecutores

Revisores

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Respuesta a
Solicitudes Prioritarias

ADRIANA MARCELA DURAN
PERDOMO
Profesional Jurídico/Contratista

Fecha: 14 de noviembre de 2017

Archívese en: 15DPE2251

Plantilla_Oficio_SILA_v3_ 42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.